



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Exoner. Alimentos Rad.54001 3110 001 2001 00164 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandante señor JORGE ENRIQUE DURAN NEMOJON, contra el auto de fecha 09 de julio de 2020, en donde se rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma en debida forma, tal y como lo dispuso el despacho en el auto ya mencionado.

Expone la recurrente que el fundamento de la inadmisión y el ulterior rechazo de demanda es la consideración errada por el despacho, y que se profirió una decisión manifiestamente contraria a derecho, toda vez que se trata de una petición de Exoneración de Alimentos a continuación del proceso de Alimentos, que conforme a la ley se tramita ante el mismo Juez y en el mismo expediente en que se fijó la cuota alimentaria, por lo que no se requiere como requisito de procedibilidad la conciliación extraprocesal que señala el art.35 de la ley 604 de 2001. Que no se puede exigir que para darle trámite a una petición de Exoneración de Alimentos, primero se haya hecho una conciliación extraprocesal cuando la ley no lo requiere.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera que mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda por cuanto, no se allegó como prueba la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (artículo 35 Ley 640 de 2001).

Dentro del término de Ley, la señora Apoderada de la Parte Demandante, presentó escrito con miras a subsanar el defecto señalado, indicándose que como el presente proceso se da a continuación del de alimentos y que se debe tramitar ante el mismo juez y en el mismo expediente no se requiere dicho requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, el despacho mediante auto de fecha 09 de julio hogaño considero que la Demanda no fue subsanada en debida forma, y si bien la apoderada allegó escrito, no se adjuntó lo solicitado en dicho auto.

En este caso es preciso aclarar que la ley exige en este tipo de procesos el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual no es otro que el haber agotado el intento de conciliación, lo cual obviamente tiene el propósito de evitar la congestión de los despachos judiciales, frente a la posibilidad de poder resolver los conflictos por la vía de la conciliación, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35 de esa misma ley, donde se establece que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, esto es, fijación, aumento, disminución o exoneración de la misma.

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida. Por ser asunto de única instancia no procede recurso de Apelación, disponiéndose hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y su posterior archivo por el juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado **PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de julio de 2020, por lo expuestó en la parte motiva del presente proveído.

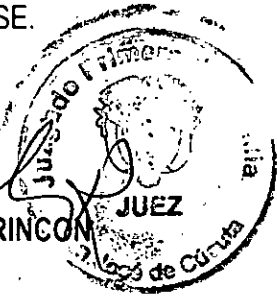
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No: <u>069</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2017 00236 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se le recuerda que este es un trámite EJECUTIVO y que para mantener el embargo es necesario demostrar que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, advirtiéndose que conforme a la liquidación de crédito en firme obrante al proceso, aprobada por auto de fecha 30/04/2018, el monto del crédito sin aplicar pagos, era de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$ 9.177.008,00) y según el registro de pagos efectuado por el juzgado se ha cancelado la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$15.108.000,00), por lo tanto, teniendo en cuenta que se han cancelado cuotas alimentarias en el curso del proceso, debe liquidarse el crédito con la debida indicación de los valores causados y la aplicación de los pagos realizados para poder establecer si a la fecha existe deuda.

Por lo anterior se requiere a la señora FANNY ESPERANZA GUALDRON DIAZ, para que presente la liquidación actualizada del crédito, conforme se indicó en el párrafo anterior.

Ahora bien, en atención con la solicitud impetrada por el demandado, se le indica que lo que cursa en este juzgado es un proceso EJECUTIVO, que lo que tiene como base de recaudo es una conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF el día 29 de septiembre de 2016, observándose que el Juzgado 5to de Familia de Cucuta, adelanto proceso de Disminución de Cuota Alimentaria a favor de Jhostin Stiward Cardenas Parada, por lo tanto lo procedente es que se dirija a ese Juzgado vía correo electrónica, o que impetre demanda de Regulación de Cuota Alimentaria, donde se tenga en cuenta todas las obligaciones alimentarias a su cargo, inclusive la que tiene con la menor Sherlyn Yelena Cardenas Gualdron y que fue conciliada en la Comisaria de Familia como se indicó.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>069</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2018 00322 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veinte

En atención a lo solicitado por la parte demandada, se aclara que el mandamiento de pago incluye las cuotas causadas en el curso del proceso hasta la terminación del mismo, y la terminación se da cuando haya sido pagada la totalidad de la obligación.

Es de establecer si existe saldo pendiente de pago, por lo que se debe presentar la liquidación de crédito, la cual debe incluir los valores causados y pagos realizados, y puede ser presentada por cualquiera de las partes.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la parte actora para que se presente la liquidación actualizada del crédito, lo cual debe reflejar tanto los valores causados, constitutivos de deuda, como los pagos realizados. Para lo anterior se le enviara a su correo electrónico mar.yulireina2825@hotmail.com listado de títulos cancelados.

Finalmente se ordena poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado por el demandado señor EDSON STEVEN VERA RUEDA, para lo cual se enviara copia del mismo a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>03 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>069</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2019 00359 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la parte demandante señora NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA en escrito allegado vía correo electrónico.

En atención al escrito que antecede se le recuerda a la memorialista que lo solicitado fue resuelto por auto de fecha 04 de agosto de 2020, y se le recuerda que la liquidación debe ser completa es decir debe contener la deuda por la que se libró mandamiento de pago, los valores causados en el curso del proceso y la aplicación de los abonos recibidos.

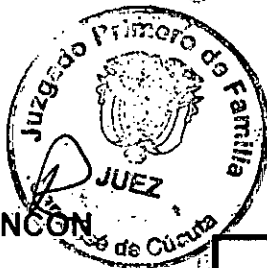
Así mismo se le precisa nuevamente que el proceso de ejecución termina con el pago total de la obligación por consiguiente es necesario establecer cuál es el valor actual de la deuda en razón a que a la demandante y por tratarse de obligaciones alimentarias se le han venido efectuando pagos mensuales.

Por secretaria envíese un reporte de todos los títulos cancelados a la demandante al correo electrónico nubialabrador17@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. 069 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que la parte demandada dio contestación y presentó excepciones dentro del término de ley, lo cual le fue notificado a la parte demandante vía correo electrónico, y quien recorrió el traslado dentro del término estipulado en la normatividad vigente y le fue notificado a la contraparte de igual forma, esto es vía correo electrónico.

02 de septiembre de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Aliment.Rad.54001 3110 001 2019 00605 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho de la mañana (8:30 a.m.)** del día **Primero (01) de OCTUBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

Entendido que el demandado está solicitando como prueba oficiar a BANCOLOMBIA para que nos allegue los extractos bancarios de la cuenta de la demandante, argumentando haber realizado pagos no reconocidos por la actora, se ordena oficiar al Banco Bancolombia para que expida los extractos bancarios de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de la cuenta de ahorros No. 61765970743 a nombre de la señora HAYDEE CARDENAS GRANADOS identificada con C.C.27.720.640.

Se recuerda al demandado que la prueba de oficio es una facultad del Juez, que por lo mismo no obedece a sugerencias sino al hecho que el Juez la considere necesaria, razón misma por la que la prueba indicada se decreta como a solicitud de parte demandada.

DE OFICIO: Se ordena a la parte demandante allegar copia de los extractos de su cuenta bancaria, años 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se realizan los pagos de la cuota alimentaria fijada al demandado.

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que ocho (08) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **03 SEPTIEMBRE DE 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por

ESTADO No. 069 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria